

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

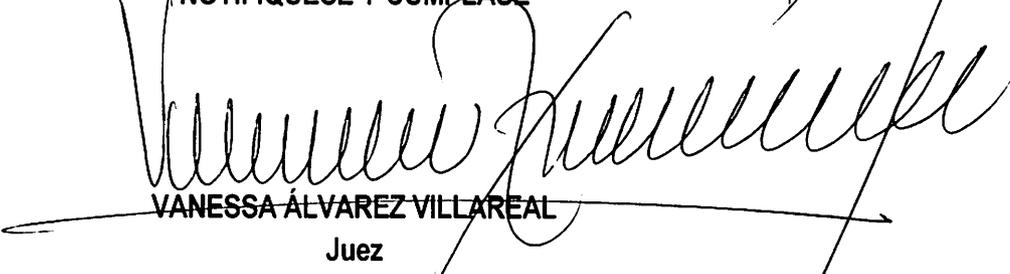
Auto interlocutorio No. 139.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00431-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa instaurada por el señor FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO y OTROS, en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN Y OTROS, se hace necesario **OFICIAR** a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, certifique en qué fecha se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial No. 231478, convocada por el señor Francisco Felipe Angulo Murillo y Otros, como quiera que en la constancia expedida por dicha entidad el 3 de septiembre de 2015, se establecen dos fechas distintas de radicación: El 6 de julio de 2015 y el 13 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/FEB/2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 138

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00328-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y,
  - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las partes notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:
  - a) al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

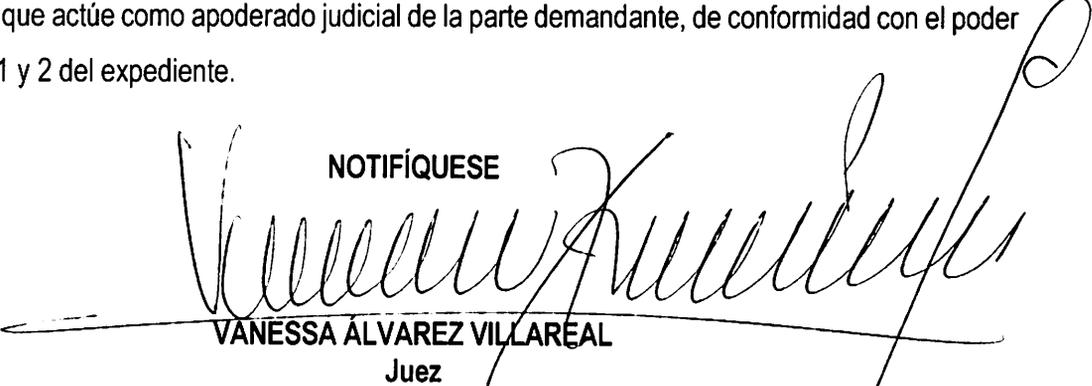
de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 94.308.592 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/FEB/2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 137

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAFETH ANTONIO MUÑOZ CERON  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00390-00

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor JAFETH ANTONIO MUÑOZ CERÓN, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS (\$17. 552.021.00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH -004055 del 11 de septiembre de 2006.
- b) La suma de sesenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$65.768.526.00), por concepto de los valores reconocidos mediante acto administrativo No. 830-DTH-004950 del 18 de octubre de 2006.
- c) Los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor del señor JAFETH ANTONIO MUÑOZ CERON y en contra de EMCALI EICE ESP, en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2015 asciende a seiscientos ochenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos mensuales (\$687.792.00).
- e) Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor juez mediante sentencia, ordenar la entrega de títulos o depósitos

judiciales a conforme el poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo.

- f) Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por la demandada.

### CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de un acto administrativo de carácter laboral contenido en el oficio 830-DTH-004950 del año 2006, por medio del cual se liquidó lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2006.

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 ibidem, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*“...6° “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en ella, los laudos arbitrales en que haga parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por entidades estatales.

Si bien es cierto que el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que *“...Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...”* constituyen título ejecutivo, el artículo 104 ibidem no incorpora dentro de los procesos que conoce esta jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en actos administrativos.

La anterior interpretación ha sido reiterada por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), M.P. José Ovidio Claros Polanco, en el proceso radicado con el No. 11001010200020130110500 / 1973 C., en la cual se señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2001 artículo 104, numeral 6° (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Siendo así, y al realizar una interpretación integral de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos lleva a concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de títulos ejecutivos contenidos en Actos Administrativos que reconozcan como en el caso a estudio, el reajuste de una pensión; razón por la cual se considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordenará remitir el presente proceso al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- REMITIR** el expediente al JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VANNESA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

<sup>1</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11

De 11 FEBR 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 136.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00412-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ACTOR:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**DEMANDADO:** ALVARO TOVAR DOMINGUEZ

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través del medio de control de Repetición, pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable al señor ÁLVARO TOVAR DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.378.862, por haber resultado condenada en un proceso de reparación directa como consecuencia de la conducta dolosa de dicho servidor, cuando se desempeñaba como Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V).

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que no hay concordancia entre ésta y el poder en lo concerniente a la parte demandada, toda vez que el poder fue otorgado para demandar al señor IVAN TOVAR DOMINGUEZ mientras que la demanda señala como demandado al señor ÁLVARO TOVAR DOMINGUEZ, por consiguiente, la parte actora debe corregir la anomalía, identificando correctamente la persona demandada y guardando coherencia entre el poder y la demanda. Del mismo modo, quien obra como apoderado judicial de la parte actora debe presentar la demanda debidamente suscrita.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE**

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra el señor  
ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.862.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/FEB/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 135

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00478-00  
DEMANDANTE: FERRETERIA SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL VALLE LIMITADA –  
SUMIVALLE LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa Ferreteria Suministros Industriales del Valle Ltda demanda al Municipio de El Cerrito (V), a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 248-SH-675-142, 248-SH-676-142, 248-SH-677-142, 248-SH-678-142 y 248-SH-679-142, expedidas por dicha autoridad municipal.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no aportó copia de las citadas resoluciones, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora aporte copia de los actos administrativos demandados, con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Del mismo modo, deberá aportar la demanda en medio magnético, puesto que el CD que obra en el expediente se encuentra en blanco. Para tal efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

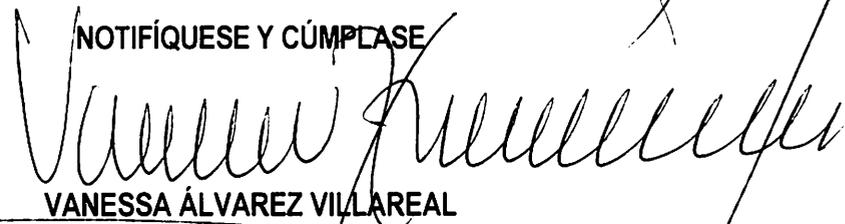
<sup>1</sup> “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la FERRETERÍA SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL VALLE LTDA contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO (V)

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ a las 8 a.m.

**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 133**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00406-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALFARO SANTACRUZ OCAMPO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante ALFARO SANTACRUZ OCAMPO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor ALFARO SANTACRUZ OCAMPO mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del Oficio con radicado No. 20155620464901: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 25 de mayo de 2015, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional por el cual se negó el ascenso del Teniente ALFARO SANTACRUZ OCAMPO.
- Del Oficio con radicado No. 20155620506811 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 04 de junio de 2015 que confirmó el primero y en su lugar se disponga ascender al demandante al grado de capitán y se le paguen todos los salarios, bonificaciones, primas, bonos y demás prestaciones que le correspondan, junto con los intereses moratorios, contados a partir del 29 de noviembre de 2013, fecha en la que se decretó el ascenso de sus compañeros de curso.

En el escrito de demanda, el accionante solicita como medida cautelar ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que no desvincule al señor Teniente ALFARO SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.144 hasta tanto se resuelva de fondo la demanda incoada mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la correspondiente sentencia se encuentre ejecutoriada, con el fin de evitar un perjuicio al demandante.

Sostuvo que en el presente caso se plantea una clara violación de preceptos constitucionales por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como quiera que, a su juicio, se lo está discriminando por razón de su condición médica de portador del virus de VIH, afectando de manera grave su desarrollo profesional al ver truncada su carrera militar causándole graves perjuicios no solamente morales sino también materiales, a pesar de cumplir con los requisitos para ser ascendido y cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas de manera permanente por sus superiores.

Indicó que la decisión de negarle el ascenso tuvo como fundamento la disminución de capacidad laboral determinada en el Acta No. 52946 del 23 de julio de 2012, de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, donde se desconoció que la condición de ser portador de VIH, en su fase asintomática no le produce ningún impedimento para ejercer la actividad militar.

Según lo señala el accionante, el Ejército Nacional en cualquier momento puede materializar su desvinculación, invocando una causal claramente discriminatoria y violatoria de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, con el fin de evitar mayores perjuicios tanto morales como materiales, solicita que de manera provisional se ordene al EJÉRCITO NACIONAL abstenerse de darlo de baja de sus filas o desvincularlo del servicio activo y que cualquier decisión en este sentido debe evaluarse una vez se resuelva el fondo del asunto.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. Que, el Señor ALFARON SANTACRUZ OCAMPO ingresó a la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba" el 08 de enero de 2003, obteniendo el grado de Subteniente de Infantería, el 01 de diciembre de 2005.
2. Que, el Señor ALFARON SANTACRUZ OCAMPO, se desempeña en la actualidad como Teniente Orgánico del Batallón de Apoyos y Servicios – BASER No. 3 "POLICARPA SALAVARRIETA" en la ciudad de Cali.
3. Que, no fue ascendido al grado de Capitán en diciembre de 2013, junto con sus compañeros de curso, aunque, a su juicio, era procedente por el tiempo laborado y por el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000.
4. Que, mediante acta No. 52946 del 23 de julio de 2012, de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, se determinó que era portador de VIH en estadio A II con conteo CD4 253 y carga viral < a 2C, valorada y tratada con antiretrovirales, es decir asintomática.
5. Que, a su juicio, desde el mes de noviembre de 2013 reúne los requisitos para ser ascendido al grado de Capitán del Ejército Nacional y el acta No. 52946 del 23 de julio de 2012, de la Junta Médica Laboral, no puede servir de fundamento para considerar que no acreditó la aptitud psicofísica contenida en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, por cuanto, se estaría vulnerando el artículo 13 de la Constitución Política, entre otros.
6. Que, se le están vulnerando sus derechos a la igualdad, a un trato digno, la educación, a la integridad y a la libertad para ejercer y escoger profesión u oficio, por cuanto se le está truncando su ascenso en el escalafón militar.

## II. TRÁMITE

Mediante auto No. 1245 del 14 de diciembre de 2015, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL señaló

---

<sup>1</sup> Ver folio 58 del expediente.

que del acervo probatorio allegado al plenario, se puede observar que al Señor Teniente ALFARO SANTACRUZ OCAMPO, se le practicó una Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad, en la que se determinó que presenta invalidez y no es apto para el servicio militar, pues presenta una pérdida de capacidad laboral del 100%. Dicha decisión, al parecer quedó en firme, pues el demandante no allegó prueba de haber solicitado el trámite de revisión ante el Tribunal Médico Laboral durante los 4 meses siguientes a su notificación.

Sostuvo que el accionante no cumplió con todos los requisitos para ser promovido al grado inmediatamente superior, pues de acuerdo al acta de la Junta Médica Laboral no tiene la capacidad psicofísica para continuar con el servicio militar, por lo cual la Junta Asesora consideró que no era lógico el ascenso del militar.

Indicó que un miembro de las Fuerzas Militares debe contar con capacidad psicofísica, dado que es un requisito intrínseco para el cumplimiento de la misión constitucional encomendada, y que por lo mismo, las Fuerzas Militares no pueden exponer la vida e integridad personal de un militar que haya sufrido menoscabo en su capacidad psicofísica, situación reiterada en innumerables oportunidades por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Manifestó que, si bien es cierto que el Estado debe garantizar el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, también lo es que, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, se debe proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta con motivo de su condición económica, física o mental, pues la actividad que está desarrollando el Señor Teniente ALFARO SANTACRUZ OCAMPO, es peligrosa y lo mejor es que continúe su tratamiento en sitio sano.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no desvincular al señor Teniente ALFARO SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.144 hasta tanto se resuelva de fondo la demanda incoada y la correspondiente sentencia se encuentre ejecutoriada, con el fin de evitar un perjuicio al demandante.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."**

(Resaltado del Despacho).

**"Art. 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la

<sup>2</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

*suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.* (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, el accionante solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que no se lo desvincule hasta tanto se resuelva de fondo la demanda incoada y la correspondiente sentencia se encuentre ejecutoriada, con el fin de evitar un perjuicio al demandante.

Pues bien, para que sea procedente la medida solicitada la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, el demandante debe haber demostrado, así sea sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y adicionalmente, debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el sub júdice se exponen como normas vulneradas las siguientes:

- Artículos 4, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Constitución Política
- Ley 1437 de 2011
- Artículos 51 y 53 del Decreto 1790 de 2000, y demás normas concordantes
- Artículos 1, 4 y 11 del Decreto 2709 de 1994.

Los artículos de la Constitución Política de Colombia citados por el actor, disponen:

*“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*

*“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*“ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

*“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

*“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

*“ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”*

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”*

*“ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”*

*“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El Decreto 1790 de 2000, dispone en sus artículos 51 y 53 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.”*

*“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.*
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.*
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

*PARAGRAFO. El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.”*

Del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida invocada por el accionante, toda vez que la misma no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En efecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se decrete el implemento y ascenso del accionante al grado de capitán y a que se ordene el pago de los salarios, bonificaciones, primas, bonos y demás prestaciones que le correspondan, junto con los intereses moratorios contados a partir de noviembre de 2013, fecha en la que se decretó el ascenso de sus compañeros de curso; mientras que la medida cautelar tiene por objeto que no se lo desvincule de la entidad hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

En este orden de ideas, la medida solicitada no es congruente con las pretensiones de la demanda, requisito necesario para que la misma pueda ser decretada, pues se debe recordar que la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de

la sentencia, circunstancia que no presentaría en el sub iudice, toda vez que la medida solicitada no corresponde a lo alegado en el proceso.

Adicionalmente, de las pruebas obrantes en el plenario, no se puede concluir que el accionante haya sido desvinculado del Ejército Nacional, por lo tanto, no demostró que al no otorgársele la medida se le cause un perjuicio irremediable y como se dijo en párrafos anteriores la pretensión del presente proceso va orientada a que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó su ascenso, más no su retiro del servicio.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

*“3.10.- En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación<sup>4</sup>, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos<sup>5</sup> (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, **hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración. El propio artículo 231 del CPAyCA da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia***

*“Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En síntesis, es claro que la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), Actor: COLGEMS LTDA. CI, Demandado: NACION - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM Y SERVICIOS GEOLOGICO COLOMBIANO SGC, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTO MINERO - AUTO)

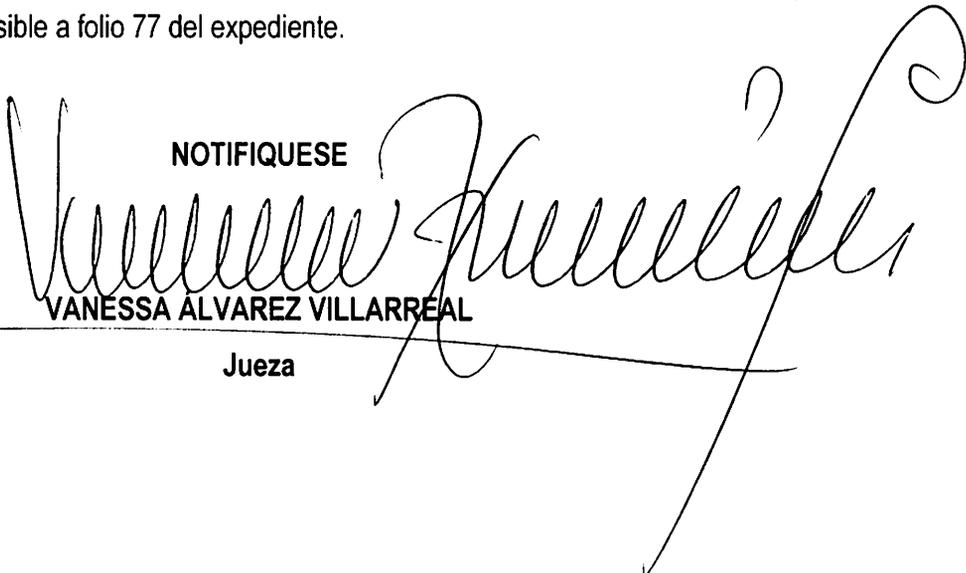
<sup>4</sup> La ley de ponderación, siguiendo a Alexy, quiere decir que “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales (Epílogo). 2ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Trad. Carlos Bernal Pulido] 2008, p. 529.

<sup>5</sup> A través de una escala triádica de leve, medio o intenso.

ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que no desvincule al señor Teniente ALFARO SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.144 hasta tanto se resuelva de fondo la demanda incoada y la correspondiente sentencia se encuentre ejecutoriada, con el fin de evitar un perjuicio al demandante.

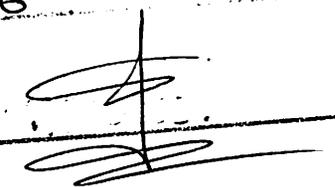
**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 de Cali y Tarjeta Profesional 146.590 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION  
El día 11 de febrero de 2016. 11

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 134

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00095-00  
ACCIONANTES: ISACOM LTDA  
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se observa que la Contraloría General de Santiago de Cali, en su contestación, señala que carece de personería jurídica y que el Municipio de Santiago de Cali debe ser vinculado directamente en el presente caso, pues es quien ostenta su representación judicial.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 159 del CPACA dispone que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. De conformidad con lo anterior, la Contraloría General de Santiago de Cali tiene personería jurídica y puede comparecer por si misma al presente proceso. Por su parte, el artículo 155<sup>1</sup> de la Ley 136 de 1994 establece que las Contralorías Municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. No obstante, estos organismos no tienen un patrimonio propio, pues el mismo hace parte del presupuesto del ente territorial y sus apropiaciones para gastos de funcionamiento, de conformidad con el artículo 106<sup>2</sup> del Decreto 111 de 1996, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente. Así mismo, el artículo 10<sup>3</sup> de la Ley 617 de 2000 establece los tope máximos, con relación al presupuesto municipal, que

---

<sup>1</sup> "Artículo 155º.- Contralorías. Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización...."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 106. Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal (L. 225/95, art. 28)."

<sup>3</sup> "Artículo 10.- Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el

pueden ser asignados a las Contralorías, teniendo en cuenta la categoría del Municipio y el artículo 19<sup>4</sup> de la misma ley establece que incumplidos los límites presupuestales de cualquiera de los órganos del presupuesto, todo el ente territorial debe adelantar un proceso de saneamiento fiscal con el objeto de racionalizar los gastos y redistribuir los recursos para superar la crisis presupuestal.

De conformidad con lo anterior, se concluye que, el Municipio de Santiago de Cali debe comparecer al presente proceso, no porque represente judicialmente a la Contraloría General de Santiago de Cali, sino por el hecho de que la misma no cuenta con patrimonio propio y sus recursos dependen del ente territorial. Razón por la cual, le asiste interés en concurrir como parte principal y se constituye en un litisconsorte necesario en todos aquellos procesos judiciales en los que sean convocados los órganos de control del nivel territorial y las pretensiones sean de contenido económico<sup>5</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

**1.-VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de litisconsorte necesario, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

número de sesiones autorizado en el Artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación...”

<sup>4</sup> “**Artículo 19.- Viabilidad financiera de los municipios y distritos.** El Artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*“Artículo 20.- Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los Artículos 6º y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el Artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los Artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos...”*

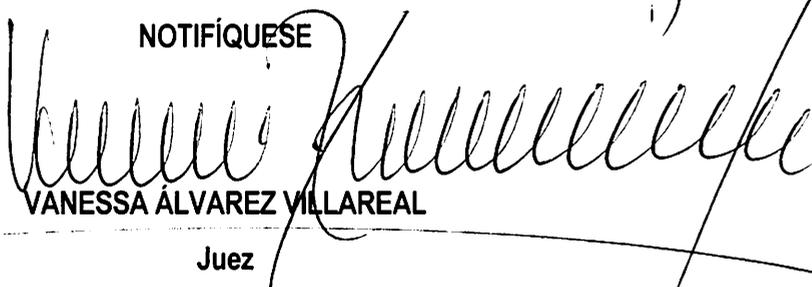
<sup>5</sup> Estos argumentos fueron esgrimidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 242 del 10 de julio de 2015, Magistrada Ponente: Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, dentro del proceso 2013-0026, Demandante: FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE, Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

5. **CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, al Ministerio Público y a las demás partes del proceso, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
---